Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil

M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Recurso: Apelación.

Magistrada ponente.

Cuernavaca, Morelos, a quince de agosto de dos mil veintitrés.

1

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 232/2023-9, formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Juicio SUMARIO CIVIL promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [ 2] contra [No.2] ELIMINADO el nombre completo del deman dado [3] У [No.3] ELIMINADO el nombre completo del deman dado [3], identificado como expediente número 65/2022-3, de la Tercera Secretaria de este Juzgado, y;

### RESULTANDO:

1.- La Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el juicio en la fecha arriba citada<sup>1</sup>, siendo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar en el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos vertidos en los

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 316 a la 336 del cuaderno principal.

considerandos primero y segundo de esta sentencia, respectivamente.

**SEGUNDO.** Queda sin materia el recurso de revocación, interpuesto por el actor [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], en contra del auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, por los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Es improcedente la acción hecha valer por [No.5] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] contra [No.6] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y [No.7] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]; en consecuencia, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda.

**CUARTO.** No se condena al pago de gastos y costas a ninguna de las partes, al no acreditarse que hayan procedido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes, reportará las que hubieren erogado.

#### Notifiquese Personalmente..."

2.- Inconforme con esta resolución, el actor interpuso recurso de Apelación, el cual se admitió por auto de fecha siete de marzo de la presente anualidad², en efecto devolutivo; por lo que se requirió al apelante para que, dentro del término de diez días, compareciera ante el Superior a expresar sus agravios, con vista a la contraria y se ordenó remitir los originales de los autos a la Sala de este Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 343 del cuaderno principal.



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación. **Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.** 

3.- Por auto de fecha treinta y uno de marzo del año en curso<sup>3</sup>, esta Sala del Primer Circuito, tuvo por recibido el Toca Civil y original del expediente al rubro citado; se tuvo al actor expresando agravios que a su parte corresponden, ordenando correr traslado a la parte contraria por el termino de seis días. Se tuvieron ofrecidas las pruebas Instrumental y Presuncional en su doble aspecto. Por diverso auto de fecha veinticinco de abril del presente año<sup>4</sup>, se tuvo al demandado [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] por contestados los agravios planteados por el apelante, no así a

[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] , por no exhibirse documental que acreditara la representación a la citada persona, por lo que se tuvo precluido su derecho para desahogar la vista ordenada.

Por auto de fecha dos de mayo del año en curso, se requirió a la Juez Tercero Civil a efecto de que remitiera los documentos, base de la acción. Lo que realizó dicha juzgadora, mediante Oficio 1390, el dieciséis del citado mes y año, por lo que en auto de diecisiete del citado mes y año, se mandó resolver, lo que se hace al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Esta Tercera Sala del Primer
 Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de
 Morelos, es competente para resolver la presente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 53 del presente Toca.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Foja 68 del presente Toca.

Controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 41, 43, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Legitimación, Procedencia y Oportunidad del Recurso. En primer lugar, el recurso interpuesto es el idóneo, ya que así lo dispone el numeral 606 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo..."

De la interpretación del precepto legal antes transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la resolución recurrida al tratarse de una sentencia definitiva que versa sobre un juicio sumario civil, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo **606** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, antes transcrito.

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en cita<sup>5</sup>, ya que la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés,** le fue notificada a la parte recurrente el día veintiocho de febrero del mismo año, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día tres de marzo del año en curso; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen en auto dictado el siete de marzo del presente año.

- III.- Antecedentes Procesales. Para una mejor comprensión de los motivos de inconformidad alegados por la parte recurrente, se relata la génesis del presente asunto.
- 1) Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el tres de marzo de dos mil veintidós y que por turno correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos. compareció [No.10] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], demandando en la vía ordinaria civil а [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demanda do\_[3] [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda

<sup>5</sup>ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

do\_[3], las siguientes pretensiones:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

- "a) Indemnización por concepto de daño moral, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) ocasionado por los demandados, derivado del menoscabo ilegítimo en mi libertad, integridad física y psicológica, así como de los hechos ilícitos que más adelante se precisan.
- b) El pago por concepto de daño patrimonial generado a raíz de los hechos ilícitos que más adelante se precisaran, a razón de \$124,000.00 (ciento veinticuatro mil pesos) de gastos por mantenimiento que el suscrito ha tenido que erogar.
- c) El pago por concepto de daño patrimonial derivado de los gastos hechos por el suscrito en mi atención psicología y la de mi familia.
- d) El pago por concepto de daño patrimonial derivado de los gastos hechos por el suscrito en mi atención médica y la de mi familia.
- e) La prestación consistente en que los demandados deben de abstenerse de seguir impidiendo al suscrito el uso de las áreas comunes a los cuales tengo derecho derivado de mi contrato de compraventa, que me avala como propietario del bien inmueble ubicado en casa 3 del Condominio Residencial Villas Cuernavaca, ubicado en la Calle Francisco Pacheco 15, esquina Urbano Catalán, colonia Lomas de Trujillo del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos.
- f) Daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del menoscabo ilegítimo en mi integridad física y psicológica.
- g) Gastos y costas que originen la presente controversia."

Manifestó como hechos constitutivos de dichas pretensiones, los que constan en el escrito de demanda, mismos que por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

2) Admisión de demanda. Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, previo subsanar la prevención realizada al actor mediante auto diverso de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a

[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3]

[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3], para que en el plazo de cinco días, dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

**3) Emplazamiento.** Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós, fueron emplazados a juicio los demandados

[No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3] y
[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3].

4) Contestación. Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil veintidós. [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demanda do\_[3], dio contestación a la demanda incoada en su contra, recayendo al mismo auto de dieciocho de ese mismo mes y año, en el que se ordenó dar vista a su contraria para los efectos legales conducentes; asimismo, se le previno para que en el plazo de tres días, exhibiera las documentales que acreditaran representación cuanto su en а

# [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3].

- 5) Rebeldía. Mediante auto dictado el doce de mayo de dos mil veintidós, se dio cuenta que en el diverso proveído del día cinco de ese mismo mes y año, se tuvo por no contestada la demanda en cuanto a [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3]; por tanto, se le presumió confeso de los hechos de la demanda que dejó de contestar; finalmente, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.
- 6) Audiencia de conciliación y depuración. El veintidós de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de referencia, en la que al no arribar las partes a ningún arreglo conciliatorio, se continuó con la depuración del procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.
- 7) Pruebas. En acuerdos de veintiuno de junio y cuatro de julio, ambas fechas de dos mil veintidós, se proveyó con relación a las pruebas del demandado y del actor, respectivamente; de ahí que al primero de ellos, le fue admitida la prueba confesional a cargo de [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Por cuanto al segundo



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

justiciable, le fueron admitidas las confesionales У declaración de de parte а cargo [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demanda do [3] У [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda testimoniales do [3]: las de а cargo [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1] У [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]. las documentales exhibidas en autos, el reconocimiento de documento cargo de а [No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], la pericial materia de psicología de en а cargo [No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en el entendido que por parte de este Juzgado, se designó a [No.27]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

8) Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de referencia, misma en la que se inició con el desahogó de las pruebas del actor, consistente en la confesional a cargo de

[No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3], quien fue declarada confesa dada su incomparecencia sin causa justificada; por cuanto a la declaración de parte, el oferente se desistió a su más entero perjuicio de ésta; el reconocimiento de documento por parte de [No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; y, las

testimoniales a cargo de [No.30] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y [No.31] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]. Con relación a las pruebas del demandado, se desahogó la confesional a cargo de [No.32] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

- 9) Continuación de la audiencia. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se dio continuidad a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogó la confesional a cargo de [No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3], por lo que ante su inasistencia sin causa justificada, se le tuvo por confeso de las posiciones previamente calificadas de legal.
- 10) citación para sentencia.- El diez de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se declaró cerrado el periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos; finalmente, atendiendo al estado procesal del expediente, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva, la que ahora es motivo del recurso en estudio.
- IV.- Síntesis de la sentencia definitiva. En esencia, expone la Jueza de origen en la sentencia motivo de apelación, que para confirmar la responsabilidad civil de los demandados y condenarlos a indemnización por daño



PODER JUDIGIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magietrada popente

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

moral resarcimiento del daño patrimonial, debe concurrir: a). La existencia de un hecho u omisión ilícito de los demandados; b). Que se produzca afectación al actor; c). que haya relación causa- efecto. Que por cuanto al inciso a), no asiste razón al actor de calificar como un hecho ilícito, el que se inició una campaña de desprestigio en su contra, al acusarlo indebidamente la administración de ser moroso, generando una desacreditación de su persona, pues fue la administración del Condominio quien lo dejó tomar en cuenta, además señala la juzgadora que hay insuficiencia probatoria; que el Diccionario de la Real Academia española define el desprestigio como la quita de la estima pública de alguien o de algo, fruto de su mérito. Refiere que de las escrituras de propiedad del actor, se desprende la obligación del hoy actor, de cumplir las disposiciones contenidas en la escritura constitutiva del Condominio Residencial Villas de Cuernavaca las disposiciones establecidas У Reglamento interior de dicho Condominio, que el demandado exhibió copia certificada de ese Reglamento, que señala la obligación de los condóminos de sufragar los gastos de mantenimiento, refiere la juzgadora que es infundado el alegato del actor de que hubo campaña de desprestigio en su contra, ya que no menciona el medio o forma de difusión en el que se materializa esa quita de desprestigio, siendo menester que se realice de forma pública, del conocimiento de la colectividad. que tampoco se acredita represalias de la parte demandada a su persona, al suspenderle el desfrute de los servicios de mantenimiento al no demostrar el pago de sus contribuciones al Condominio, citando en apoyo el

artículo 9 fracción IX de la Ley sobre el régimen del Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, no justificando su incumplimiento del pago de cuotas, por el hecho de que dejaron de tomarlo en cuenta, siendo además ineficaz su argumento de que hay falta de documento público del aue contenga la representativa demandado [No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do [3], más admite el actor que éste tiene cargo de facto al realizar los servicios de mantenimiento a los demás condóminos, por lo que no resulta ilícita, a cumplir con la voluntad de los miembros de la Asamblea de Condóminos; y por esto, no benefician al actor la confesión ficta del dicho demandado, al contener una presunción de los hechos admitidos, no estando corroborados con otras pruebas. señala también la juzgadora como ineficaces, los recibos de pago por concepto de mantenimiento de jardinería, deshierbe, fumigación y regado a sus propiedades, con lo que expone que se tiene que el actor no demuestra haber cubierto mantenimiento los pagos de injustificadamente los demandados se negaron a recibir el pago.

Que por cuanto a ataques a su vida privada, el actor cita dos eventos como una agresión física, verbal y psicológica por parte del demandado [No.35]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3], la primera al no permitir trabajar al pintor que contrató, además de insultarlo aquel y quince vecinos más, de lo que no da eficacia la juzgadora, en base a que el actor

Toca civil: 232/2023-9.

Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación. Magistrada ponente.

Expediente Número: 65/2022-3

M. en D. Marta Sánchez Osorio.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no presenció tal hecho, sino que le llamó por teléfono su esposa, ya que se encontraba fuera de casa y al llegar pide a su trabajador que entrara la casa, alcanzando a oír que lo insulta el demandado, por lo que determina la juzgadora, que los actos con los que dice le infringió violencia, son aislado y por ende, insuficientes para generar pleno valor convectivo, ya que no presenta a su esposa y al pintor como testigos, que los que presenta, no presenciaron los hechos. Que en cuanto al segundo suceso ilícito que señala el actor, aduce la juzgadora, que no hay responsabilidad civil en cuanto a que avisaron al actor por teléfono que el demandado y su trabajador estaban tomando medidas del área colindante a sus casas y en la tarde colocaron lonas plásticas que impedían la salida y el acceso a los inmuebles, ventilación e iluminación, por no ser un hecho propio del accionante, al no constarle que el demandado y su trabajador hayan puesto dichas lonas, siendo insuficiente la confesión ficta del demandado: bien que si la testigo [No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], dijo haber visto al demandado y a su jardinero tomando medidas y colocando mantas, no señala circunstancias de tiempo, lugar y modo, además que en la demanda, el actor no mencionó a dicha testigo. desmerita también valor al diverso testigo, [No.37] ELIMINADO el nombre completo [1], al referir que visita al actor por asuntos laborales, y lo ha hecho por ocho veces, dejando de señalar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, además no describe físicamente al demandado. tampoco da eficacia a los dictámenes periciales en materia de psicología, realizados al actor, de los que dice

la juzgadora, no son idóneos para sostener el señalamiento hacia los demandados ya que el actor hace la imputación de quien dice, le provocó un daño moral o psicológico.

V.- Agravios.- Los agravios que esgrime el actor [No.38] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], se encuentran visibles a fojas de la 5 a la 50 del presente toca.

Sin embrago, para el análisis de la cuestión debatida, esta Alzada considera prudente asentar que no se transcriben los agravios vertidos por la parte demandada ahora apelante, puesto que no existe disposición alguna en la legislación procesal vigente, que obligue a esta Sala a transcribir los agravios expuestos por la parte inconforme.

Tiene aplicación en la especie en la parte conducente, la Jurisprudencia, en Materia: Común; Número de Registro: 164618, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página: 830:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del
capítulo X "De las sentencias", del título primero
"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en
general", de la Ley de Amparo, no se advierte como
obligación para el juzgador que transcriba los
conceptos de violación o, en su caso, los agravios,
para cumplir con los principios de congruencia y
exhaustividad en las sentencias, pues tales
principios se satisfacen cuando precisa los puntos



Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios. los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente 0 planteados en el pliego correspondiente, introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI.- Estudio.- De los agravios de los que se duele el recurrente

[No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], se advierte que en esencia señala que le agravia la sentencia definitiva, por violar los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevaler en toda resolución, que carece además de fundamentación y motivación, por cuanto a los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, ya que el Juez 1).-considera que los ilícitos reclamados consisten en a) campaña de desprestigio por hechos falsos; b) ataques a su vida privada y familiar; 2.- divide el estudio de la acción y analiza sus pruebas desde esta perspectiva; 3.- considera que el cumplimiento de las obligaciones de su parte, establecidas en el Reglamento del Condominio, donde habita, forman parte de la litis y constituyen una justificación para el actuar de la persona física demandada; 4.- deja fuera de litis la а

[No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado

[3]. Que la fijación de la litis es incongruente con la acción,

ya que: 1. la primera de ellas, tiene relación con el análisis de la acción de manera seccionada, pues el juez reduce los hechos ilícitos en campaña de desprestigio por hechos falsos y en ataque a su vida privada, haciendo un análisis de prueba con un sistema aleatorio y no analiza la acción desde una perspectiva integral, dejando de analizar la acción y el escrito de demanda desde una perspectiva integral, conforme a los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil. 2. Fija la litis bajo el incumplimiento o cumplimiento de sus obligaciones respecto al reglamento aludido, no teniendo que ver esto con su acción. Manifiesta también que los elementos del daño moral provocado por los hechos ilícitos que fijan la litis son: 1). Que haya una afectación en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, , configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás y se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física, psíquica de la persona y que dicha afectación haya sido provocada por la comunicación de una o más personas sobre la imputación que se hace a otra persona física o de hecho cierto o falso. determinado indeterminado que pueda causarle deshonra, descredito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Y las ofensas al honor, ataque a la vida privada o la imagen propia de una persona. Que así, la hipótesis normativa gira en torno a las acciones que el Código califica con hechos ilícitos y que provocan afectaciones.



Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Es infundado el agravio, atento a las siguientes consideraciones:

Es de señalar primeramente que el actor demanda una indemnización por concepto de daño moral, que dice, le causaron los demandados, derivado del menoscabo ilegitimo de su libertad, integridad física y psicológica y de los hechos ilícitos, refiriendo que al vivir en el Condominio que describió, solicitó los demás condóminos а У а [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1] Infante. como administrador de facto, regular la situación legal de la administración del Condominio y que ello provocó que aquel tomara represión en su contra, y con esto, en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, se le ha impedido el uso de las áreas comunes, como la alberca, palapa, áreas jardinadas, área de almacenamiento de basura, y ante esto, iniciaron una campaña de desprestigio en su contra, al acusarlo de ser deudor moroso, habiendo descredito con los demás condóminos, lo que dice, no es cierto, porque no se negó a pagar, sino que al exigirles formalizaran la situación del Condominio, dejaron de tomarlo en cuenta.

Con tal manifestación, se desprende que los supuestos ilícitos reclamados por el actor fueron precisados correctamente por la A quo, consistentes en: a) campaña de desprestigio por hechos falsos; b) ataques a su vida privada y familiar.

Como se aprecia, el actor basa el daño moral que dice, le han causado los demandados, por la campaña de desprestigio en su contra, al acusarlo de ser un deudor moroso, generando descredito con los demás condóminos, que derivó en actos de violencia, basándose en el artículo 1348 TER del Código Civil en vigor. Argumentos que, como lo aduce la A quo, no se acreditan en los presente autos, toda vez que no encuadran conforme lo que previene la disposición legal que enuncia el recurrente, respecto de las fracciones I y IV que subraya:

"Artículo 1348 TER.- Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y por lo tanto, las conductas descritas de considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle descredito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

II.- III.-...

IV.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo en anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original...;

Lo anterior, en atención a que como la Jueza de origen lo menciona, el actor no precisa por cual medio de difusión se publicó la conducta de desprestigio en su contra, como lo exige la citada fracción IV. Lo que refiere el actor, es que el desprestigio en su persona fue con respecto a los demás condóminos, así que para considerar que se le ocasionó un daño moral, la parte demandada tendría que haber hecho



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

público una manifestación sobre el hecho que califica de desprestigio, ante el público en general, sin que pueda darse tal hipótesis en el caso concreto, toda vez que la comunicación que da la parte demandada, de acuerdo a los hechos manifestados por el actor en su escrito inicial de demanda, es respecto de la falta de pago de cuotas de mantenimiento del actor en la unidad habitacional donde vive, comunicación que va dirigida hacia el resto de los condóminos, siendo que tanto éstos como el actor, se encuentran viviendo en el Condominio Residencial Villas de Cuernavaca, por lo que hay comunidad entre ellos sobre ciertas áreas, que como lo menciona el actor, se encuentran especificadas en su contrato de compra venta contenido en escritura pública número 290,8957 de la Notaría Pública número 2 del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Demarcación notarial de esta entidad; estando regulado las características de un condominio en el Código Civil en vigor en su artículo 1106 vigor:

"Artículo 1106.- NOCIÓN DE CONDOMINIO. para todos los efectos de la ley se denomina condominio, al régimen jurídico en que coexisten:

- I. Un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se divide un inmueble, susceptibles de aprovechamiento individual por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble; y,
- II. Un derecho proporcional no copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y parte comunes del inmueble, necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva."

De donde se desprende que al existir un derecho de copropiedad con relación a las áreas comunes del inmueble, del que todos los condóminos van a hacer uso y disfrute, deben enterarse de la situación que prevalece por cuanto a la obligación de cada condómino, pues al vivir bajo este régimen, cada condominio está obligado a contribuir a los gastos de administración, mantenimiento, de reserva, operación y servicios no individualizados de uso común, como lo prevé el artículo 2 fracción IV de la Ley sobre el Régimen del Condominio de Muebles para el Estado de Morelos; obligación que se reitera en el artículo 9 fracción IX de dicha Ley, ya que en caso de no cumplir con ello, se le puede limitar el uso de los servicios de mantenimiento, como lo refirió la juzgadora.

Así que al vivir en condominio, da lugar a que cada condómino, responda de sus deberes y obligaciones, entre los que se encuentra el pago de mantenimiento, lo que conlleva a determinar que el que la persona que señala el actor, como administrador de facto del

## [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [

3], hiciera del conocimiento a los demás condóminos de la situación del dicho actor, al vivir todos ellos en dicho Condominio, no puede imputársele que realizó una conducta de desprestigio para con dicho actor, ya que al tener aquellos el carácter de copropietarios de la unidad habitación citada, conforme a la Ley anunciada, corresponde a los titulares del Condominio intervenir en todos los actos relativos a los bienes comunes y tener conocimiento de las condiciones en que se encuentran los demás condóminos respecto de esas áreas, ya que la falta de pago de las cuotas de mantenimiento repercute en el pago que debe hacerse sobre el mantenimiento por parte de todos ellos.



Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Por tanto, resulta también **infundado** en un aspecto e inoperante en otro el argumento del recurrente en cuanto a que no tiene que ver la acción que ahora intenta, con el incumplimiento de sus obligaciones como condómino, ya que, si de forma aislada no se atiende la comunicación que hizo la persona que señala como administrador de facto, podría incurrir en responsabilidad, sin embargo, al ser también el actor, condómino de la unidad habitacional en cita, no ha lugar a considerar que se le expuso al desprecio ante los demás condóminos, ya que todos deben tener conocimiento de todo lo que se relaciones con las áreas comunes del Condominio.

Por otro lado, es inoperante la alegación del actor, de que la deia fuera de la litis quo, а [No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[ 31, ya que en la sentencia definitiva, la juzgadora excluye a dicha persona moral, de la conducta que señala el actor como ataques a su vida privada, que dice, acontecieron los días dos y doce de mayo, ambos de dos mil veintiuno, en los que dice que se cometió una agresión física, verbal y psicológica a su vida privada y familiar, aludiendo la juzgadora que aun cuando el artículo 1º del Código Civil en vigor, señala que las personas morales o colectivas son titulares de derechos y obligaciones, en el caso concreto, no es jurídicamente posible atribuirle una participación física o material en la consumación de actos violentos. De tal argumento, no expone razonamiento ni fundamento legal con el que combata tal determinación, no correspondiendo a este Órgano Colegiado entrar de oficio a su estudio, por no ser un asunto que corresponda a la autoridad realizarlo de tal forma.

En el **Segundo agravio**. Expone el apelante que le agravia la sentencia definitiva, ya que viola los principios de congruencia y exhaustividad, al no analizar debidamente la demanda y las pruebas, sin fundamento ni motivación, agraviándole los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo; que deja de considerar lo que le fue sometido, lo que dice, es erróneo e incongruente con su demanda; reitera que la juzgadora divide el estudio de la acción, en dos hechos ilícitos, que según forman parte de la litis: I) campaña de desprestigio por hechos falsos, y, II) ataques a su vida privada. Del primer punto, dice que la jueza precisa que hay insuficiencia probatoria para demostrar el referido ilícito y que no se puede considerar que ese hecho es ilícito, por no ser contrario a la ley o buenas costumbres; que él, se obligó a cumplir con el Reglamento interior del reglamento interior del Condominio, en relación con el pago de gastos de mantenimiento y que al no haber acreditado dicho pago, se encuentra justificado; que no se estableció el medio formal de difusión en la que se materializó la quita de desprestigio; que no fue necesario que [No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandad o [3] demuestre su calidad de administrador por recaer la controversia sobre la prestación de un servicio mantenimiento, no de un acto jurídico que requiera acreditar la personalidad jurídica. De lo que dice el apelante que es ilegal, carente de congruencia, fundamentación y motivación, ya que alega que el juez secciona la acción en dos hechos ilícitos



Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrada ponente.

M. en D. Marta Sánchez Osorio.

como lo indicó, contradiciendo lo previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil; y que deja de analizar su demanda y las pruebas y que solo estudia la Confesional de los demandados y las documentales privadas, dejando de lado lo dispuesto por el artículo 490 de la ley citada; que no contempla lo previsto en el artículo 1348 TER del Código Civil, que señala las hipótesis de hechos ilícitos, que por cuanto a la acción que plante, está previsto en las fracciones I y IV, por lo que la campaña de desprestigio si están considerados en la norma, por daño moral.

Que el Juez, incorpora a la litis el cumplimiento del pago de los gastos de mantenimiento, dándole la carga de la prueba, lo cual dice, no es parte de la acción y pretende justificar la conducta del demandado, con el supuesto incumplimiento de las obligaciones del Reglamento aludido. Que además, sí precisó la forma de difusión de la comunicación que hizo dicho demandado, y se deriva del hecho 10, prueba de que comunica la supuesta morosidad de forma pública, con objeto de causar daño a él y a su familia, generando repudio de los demás vecinos, lo que contempla, el artículo 1348 TER fracción I, por lo que dice, deben estudiarse. Que también, la Jueza no analiza los elementos de su acción y que son tres; la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; que produzca afectación a la persona en sus bienes; y que exista relación causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión, que dice, se acreditaron.

Es infundado el agravio.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que se duele de que no se analizó íntegramente su demanda y todas las pruebas que ofreció, sin embargo de la lectura de la sentencia definitiva, se aprecia que la juzgadora se avoca a citar los hechos que expuso el actor en su escrito inicial de demanda, describiendo lo narrado por el actor, en cuanto a que siendo condómino del Condominio Residencial Villas de Cuernavaca, Emiliano Zapata, propuso a sus vecinos y miembros de la Asamblea, se regularizara la administración que actuaba de facto y se constituyera como Asociación Civil, recibiendo represalias en su contra, al ser privado de los servicios de mantenimiento y que se inició una campaña de desprestigio en acusándolo de ser moroso, de lo anterior, la juzgadora, le negó la calidad de hecho ilícito, basándose en el concepto de desprestigio y en que el actor no señaló el medio de difusión de tal señalamiento que debe ser pública, que tampoco justificó que se efectuaron represalias al suspenderle los servicios de mantenimiento, al no demostrar el pago de sus contribuciones al condominio y lo anterior lo vincula con las pruebas que ofreció en la secuela procesal, que no fueron solamente la prueba Confesional y Documental, como lo asevera el recurrente, apreciando que vincula estos medios de prueba con la Testimonial ofertada por el demandante; siendo correcta la determinación de la A quo, de no atribuirle eficacia a la Confesional de la persona física demandada, por no estar corroborada con otros medios de prueba, lo cual sostiene con la ineficacia de la prueba Testimonial que ofreciera también el los Ciudadanos actor, de а cargo



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación. Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y
[No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], como más
adelante se precisará.

Es procedente la inconformidad del recurrente, pero insuficiente para modificar el fallo recurrido, en cuanto a que si precisó la forma en que supuestamente [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandad o [3] hizo difusión de la comunicación, ya que refirió en el hecho diez de su demanda, que un grupo de vecinos, aproximadamente quince, liderados por [No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandad o [3], intentó derribar de la escalera al pintor que trabajaba para él, al tener la escalera en el paso del jardín, interviniendo su hijo a quien molestaron, llegando el actor después al domicilio, viendo a su esposa e hijo rodeados por los vecinos quienes los agredían verbalmente y que al ingresar a su casa, lo insulto dicho demandado. No obstante, se reitera, tal narración, es insuficiente para atribuirle eficacia y con ello modificar el fallo recurrido, ya que como lo aseveró la juzgadora, no es susceptible de dar veracidad a tales hechos, al no haber presenciado el actor todos los hechos que citó al respecto, pues manifestó que llegó después de ser molestado su pintor. Y si bien, ofreció la prueba Testimonial que fue analizada por la juzgadora, las personas que presentó no apoyan el dicho del actor, atendiendo a que el Ciudadano [No.49]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], no presente el día de esos supuestos hechos. Y de la diversa [No.50] ELIMINADO el\_nombre\_completo [1], testigo,

determinó la juzgadora, no atribuirle eficacia al no haberla mencionado el actor en su demanda. Argumento que comparte este órgano colegiado, ya que quedó fijada la litis con la demanda y la contestación, conforme lo previene el artículo 369 del Código Procesal Civil en vigor y al no formar parte de los hechos del escrito inicial de demanda, la supuesta presencia de dicha testigo, no puede considerarse para estudio, ya que dejaría en estado de indefensión a la contraria el tomarla en cuenta, cuando no se tenía conocimiento de su presencia el día los hechos aludidos.

Se aprecia de los agravios del recurrente, que insiste en que hubo campaña de desprestigio en su contra por parte de los demandados, siendo hechos ilícitos, generadores de daño moral y que se encuadran en el artículo 1348 TER fracciones I y IV del Código Civil en vigor y que incorpora el juzgador a la litis, el cumplimiento del pago de los gastos de mantenimiento y le da la carga de prueba, no siendo parte de los elementos de la acción intentada. De lo que se reitera que el mismo actor, de sus hechos de demanda, expone que los demandados hicieron campaña de desprestigio y dejaron de otorgarle los servicios de mantenimiento con motivo de haberle pedido al administrador de "facto" del Condominio donde vive, que se regularizara tal situación y se formara una asociación civil, con lo que se determina que el origen de los hechos ilícitos que atribuye a los demandados, derivan de su calidad de condómino del Condominio Residencial Villa Cuernavaca, Emiliano Zapata, Morelos, por lo tanto, no puede deslindarse su calidad de condómino con la calificación de hechos ilícitos



Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

que reclama; se corrobora tal situación ante la última pretensión reclamada por el actor, consistente en que los demandados deben abstenerse de seguirle impidiendo al actor el uso de las áreas comunes a las que dice tener derecho derivado de su contrato de compra venta. Ante lo cual es infundado el argumento del apelante en cuanto a que en la sentencia definitiva no se analizan los elementos que constituyen la acción que intentó, sobre la existencia de un hecho ilícito u omisión, que produzca una afectación y que hay una relación de causa a efecto, toda vez que, con la valoración de las pruebas Confesional a cargo de la persona física demandada y la Testimonial ofrecidas por el actor, se tuvieron elementos para determinar que no se dio un hecho ilícito; apreciándose además que el actor se limita a señalar que sí se encuentra acreditado los hechos ilícitos que aduce, mas no expone argumentos jurídicos con los que combata la determinación de la A quo. Así que contrario a la alegación del recurrente, la juzgadora se avocó a los puntos controvertidos por el actor, analizando las pruebas que aportó pretendiendo justificar su acción, lo que da lugar a confirmar que la juzgadora se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad, sujetándose a las reglas contenidas en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, se advierte que en el **Tercer Agravio**, expone el recurrente que le agravia la resolución dictada en el presente asunto, por violar los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevaler en toda resolución, al no analizar íntegramente la demanda y todas sus pruebas, no

habiendo fundamentación y motivación, dejando de considerar lo que le fue sometido a su jurisdicción, limitándose a resolver lo que consideró la litis, reiterando el argumento que emitió la juzgadora a los hechos ocurridos el día dos de mayo de dos mil veintiuno, en el que la Juez determina que no se justifica el hecho ilícito, por no haberlo presenciado el actor, sino por dicho de su esposa, a quien no presentó como testigo, ni a su hijo al señalar que también estuvo presente. También refiere el apelante que la juez, sobre el segundo hecho ilícito que cita, el doce de mayo de dos mil veintiuno, no lo tiene acreditado, aun con la confesión ficta del demandado ni la prueba Testimonial, de lo que se duele el apelante que el juzgador divide el estudio de la acción intentada en dos hechos ilícitos: campaña de desprestigio por hechos falsos y ataques a su vida privada y que no se acreditan los hechos sucedidos el dos y doce de mayo de dos mil veintiuno, señalando tal determinación el recurrente, como ilegal, incongruente, sin fundamento ni motivación, ya que secciona el análisis de su acción en dos hechos ilícitos, dejando de analizar su demanda y solo estudio dos pruebas, la confesional y Testimonial. Que en su demanda, señala que se materializó el ilícito por quien es administrador de facto, debiendo incluir a la persona moral como demandado. Que sí acreditó los elementos de su acción. que es la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona, que produzca afectación y que haya relación causa efecto.

### Es infundado el agravio.



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

se destaca que el presente agravio es reiterativo de los anteriores, a lo que de igual forma se insiste infundadas las alegaciones; solo queda precisar que no es admisible señalar incongruente la sentencia definitiva, por el hecho de que la Juez procediera al análisis de la acción en dos hechos ilícitos, toda vez que del escrito inicial de demanda, el actor basa su pretensión de indemnización por daño moral y daño patrimonial en dos sucesos que dice, le causaron daño moral, acaecidos los días dos y doce de mayo de dos mil veintidós. Aunado a lo anterior, como lo señala el recurrente, la juzgadora declaró no justificados los hechos ilícitos ante la falta de eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el actor, consistentes en la Confesional y Testimonial, sin que expresara el recurrente las causas para no presentar los testigos que refirió, presenciaron los hechos que califica como ilícitos; siendo que la juzgadora expuso los motivos para desmeritarles eficacia y tales argumentos no debidamente combatidas con razonamientos lógicos jurídicos por parte del recurrente. Contrario a la alegación del recurrente, la Juez de origen no solo estudio la prueba Confesional y Testimonial, sino que procedió además al estudio de la documental, consistente en copia certificada de escrituras de las propiedades que tiene el actor en el [No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [

3], las que solo ilustran a la autoridad que celebró contrato de compra venta respecto de dos casas dentro de dicho Condominio, así como de la obligación del adquirente de cumplir con las disposiciones de la escritura constitutiva del Condominio y con el Reglamento del mismo, documento no

idóneo para justificar la existencia de los hechos ilícitos supuestamente realizados por parte de los demandados en contra del actor. La diversa documental que estudio la A quo, consiste en ciento ocho recibos de pago por concepto de mantenimiento de jardinería, deshierbe, fumigación y regado en las propiedades del actor ubicados en el Condominio residencial citado, que como lo refiere la juzgadora, no surten la eficacia pretendida por el actor; y ciertamente tales recibos erogados por el actor, solo justifican que paga servicios de mantenimiento a diversa persona a la administración del Condominio.

En el Cuarto agravio, manifestó el recurrente que la agravia la resolución que impugna por violar los principios de congruencia y exhaustividad, que el estudio de las pruebas, no tiene valoración lógico e integral, que el Juez secciona la litis en dos hechos ilícitos: campaña de desprestigio por hechos falsos y ataques a su vida privada, para el primero, solo considera la confesional y documental; para el segundo hecho ilícito, la Confesional y testimonial, sin relacionar la pericial con ninguna de los hechos de su demanda, contraviniendo los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil. Que con la Confesional de la moral demandada, se acreditó que [No.52] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] solicitó a los vecinos y condóminos legalizar la creación de la administración de facto cargo а [No.53]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Infante, que le dejaron de dar servicio de mantenimiento desde dos mil diecisiete, y lo paga de forma privada, que se le ha negado el



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil

> Recurso: Apelación. Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

las áreas acceso a comunes, que

## [No.54]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[

3 se ostenta como administrador del Condominio, quien acta de sesión de nombramiento; que la administración carece de documentación legal que acredite su constitución y ha ejercido actos de violencia en su contra, ha vulnerado su integridad moral, emocional, su vida privada, su estabilidad psicológica; que a partir de diciembre de dos mil diecisiete instrucciones de la administración del por Condominio, se le dejó de bridar servicio de mantenimiento; teniendo servicio privado. que pagar Que

## [No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandad

o [3], le ha impedido el uso de áreas comunes en el Condominio, y le solicitó en enero de dos mil dieciocho una conciliación por los actos de represión que ejercía en su contra y familia; que pretende cobrarle por el uso de áreas comunes, que ha ejercido violencia física y verbal en su contra, ha atacado su honor; que el dos de mayo de dos mil veintiuno, lideró los actos de violencia en su contra, que colocó mantas plásticas de color verde en sus colindancias de sus domicilios, violentando su libertad, integridad moral, vida privada sin tener acta de sesión de nombramiento, que no se ha negado a pagar el mantenimiento de sus domicilios; que dichas pruebas fueron corroboradas con la testimonial, pericial, documental privadas. Que es ilegal que el juez reste valor a la confesión ficta con la contestación de demanda; que el Juez indebidamente no dar valor a la prueba testimonial, de la que solo analiza unas respuestas y sí tiene eficacia dicha prueba, por cumplir las reglas procesales.

Que por cuanto a la prueba pericial en psicología, la valoración de la juzgadora es errónea, ilógica, ya que sí pueden sostener el señalamiento directo de los hechos ilícitos cometidos por los demandados ya que ese es su objetivo y no fueron impugnados y cumplen con los requisitos de los artículos 394, 458, 459, 560 y 465 del Código Procesal Civil, y estando sujeta la valoración al arbitrio del juez, no puede ser ilegal, que el dictamen fundamenta sus conclusiones, tiene metodología y más, con lo que acredita que presenta daño moral causado por el demandado en sus funciones de administrador de facto.

## Es infundado el agravio.

Lo anterior en virtud de que considera el actor y recurrente que la confesión ficta se encuentra apoyada con la prueba Testimonial que ofrece a cargo de los Ciudadanos [No.56]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y [No.57]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], procediendo a transcribir las posiciones de la Confesional formulada al demandado y el interrogatorio formulado a los testigos; sin embargo, como lo señala la Juez, no es susceptible de otorgar eficacia probatoria a dichos testigos, ya que si bien la juzgadora señala de la primer testigo solo las preguntas veinticinco y cuarenta, también refiere que no es un testigo presencial de hecho y hace alusión a que la testigo no señala circunstancias de tiempo, lugar y modo. Criterio que comparte este órgano colegiado, ya que, de la lectura de su testimonio,



Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la ateste señaló que el demandado impidió trabajar al pintor del actor y que fue sumamente agresivo, mas no precisa la conducta emitida por el mismo para atribuirle la agresividad que alude y tampoco señala de que forma agredió a la esposa del actor; al expresar que estaban los ánimos acalorados, debió expresar de qué forma se estaban comportando el demandado y los vecinos. Así también, la testigo aduce hechos que de acuerdo a lo lógica no pueden ser de su conocimiento, como el saber que la empresa que construyó los condominios, se hacía cargo del servicio mantenimiento, que el dos mil diecisiete se contrató a una empresa privada, que el señor sabe que [No.58]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Infante fue administrador del Condominio de facto, que no existe documento notarial que lo acredite como administrador, lo que hizo notar la A quo; de lo que es de puntualizar que al referir que está en el domicilio por trabajar como cuidadora de la mamá el actor, el domicilio es distinto de donde vive el actor, lo que hace no creíble que haya presenciado tal situación. Así también se considera su testimonio con carácter de inductiva cuando se le pregunta si se le ha impedido al actor el uso de las áreas comunes del Condominio, limitándose a contestar que sí. Es de hacer notar además que al preguntarle (número 26) porqué se le ha impedido el uso de esas áreas al actor, contesta que el señor [No.59]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] ha agarrado rencor contra el actor; más el actor señala como motivo de ello, el que no le dejaron pagar las cuotas de mantenimiento del Condominio donde vive. Además, en la pregunta treinta y ocho se le cuestiona si tiene conocimiento de violencia verbal ejercidos por el demandado en contra del actor, se limitó a decir sí, estando en posibilidad de señalar los actos que considera violencia verbal y si bien aludió en la pregunta 25 que el demandado utilizó palabras altisonantes y no lo bajaba de muerto de hambre, debió precisar tal vocabulario para poder el juzgador atribuirle la calidad correspondiente. De igual forma, el dicho de la testigo en cuanto a que sabe que el demandado y el jardinero del Condominio, Poncho, fueron a medir y después colocaron postes y la lona, no es suficiente para considerar que la persona física demandada ejerció actos de violencia y que ello generó hechos ilícitos, ya que la ateste no hace referencia que haya gritado a las personas que estaban en el domicilio o sea la familia del actor, para estar en posibilidad de determinar si el demandado afectó el honor del actor.

Por al cuanto diverso testigo. testigo [No.60]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], es correcta la determinación de la Juez de origen, de no darle eficacia de prueba, en virtud de que como lo afirmó, dicho testigo dijo que visita al actor por asuntos relacionados con el ISSSTE y que lo ha hecho por ocho veces, por lo cual como lo señala la juzgadora, no puede conocer los hechos que declaró, y que comprenden las mismas preguntas que se plantearon a la diversa testigo, anteriormente descritas; ya que afirma saber que conoce a [No.61]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Infante, porque cuando visita al actor ve a sus vecinos que fungen o fungían como administrador y que su encargo es de



M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Toca civil: **232/2023-9.** Expediente Número: **65/2022-3** 

Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación. Magistrada ponente.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

facto, sin precisar de qué forma se percató de ello. A las preguntas 37, 38, 39 manifiesta que sabe que ha ejercido el demandado violencia física, verbal, emocional y psicológica en contra del actor, adujo que el demandado ha llamado al actor jodido (pregunta 48), que es un muerto de hambre; que todos creen que es una mala persona y que no paga porque no tiene ganas, que lo acosan, lo ofenden, que ha sido maltrato físico y psicológico, (pregunta 49) provocado por la agresión e inconformidad del administrador que tiene contra el actor. Y en la razón de su dicho, lo apoya en que visita el domicilio del actor por el puesto que tiene, para tratar asuntos y que le tocó algunos momentos vivir o ver desde adentro de su casa y escuchar como gritan, que él no participa, pero escuchó todo. En los términos así declarado por el ateste, que anunció la juzgadora, no es admisible otorgarle eficacia, ante la omisión de describir de forma precisa los hechos en los que afirma hubo tal violencia en contra del actor. Y por cuanto a diversa manifestación del ateste de que el demandado puso lonas de plástico verde en el área colindante de las casas 2 y 3 para impedir el paso a las áreas comunes al actor, (preguntas 40 y 41) de su dicho no se corrobora que haya ejercido violencia alguna el demando en contra del actor. En las condiciones apuntadas, los testimonios presentados por el actor, no cumplen lo previsto en el artículo 471 del Código Procesal Civil, que establece que el testimonio es una declaración de persona, no parte del juicio, que comunica al Juez lo que conoce acerca de lo que se pretende acreditar.

Así que al no ser fehacientes las declaraciones de los testigos presentados por el actor, no tiene sustento la confesión ficta del demandado, en el entendido que tal carácter consiste en tener por presumidos los hechos, de acuerdo a lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Civil, y por tanto debió vincular dicha probanza con otros medios probatorios, atento a lo previsto en el artículo 490 de dicha legislación que obliga al juzgador a valorar cada prueba y en su conjunto racionalmente, habiendo citado la A quo, criterio que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirma esta confirmación. (CONFESIÓN FICTA. DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA.)

En relación a la inconformidad del recurrente de que no se dio tampoco eficacia de prueba a la Pericial en materia de Psicología, la A quo argumenta que tienen relación con el estado físico y psicológico del demandado, no siendo idóneos para sostener el señalamiento hacia los demandados, cuando el objeto de su intervención lo fue para acreditar el daño moral causado por el actor con base a una entrevista clínica a éste y con la aplicación de tests proyectivos; que el que, en las conclusiones se señala al demandado como responsable del daño moral o psicológico, deriva de la imputación del propio actor; que dicha prueba no estribaba en determinar la identidad de la persona que se le atribuye responsabilidad civil, sino en la afectación provocada a la integridad psicofísica del actor.



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3

**Juicio:** Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Es de citar, en resumen, las manifestaciones emitidas peritos, la designada por el actor psicóloga por [No.62] ELIMINADO el nombre completo [1] la designada Juzgado origen, por el [No.63]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]. De sus contenido, se desprende que coinciden en que el señor [No.64] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], está bajo estrés, ya que la primera manifiesta que esta presentado problemas para dormir, que presenta alteración psicología que se manifiesta en trastorno de ansiedad generalizada, que sus problemas de ansiedad fisiológica son causados por la violencia hacia su persona y familia por parte del señor

[No.65] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandad o [3] y le ha generado desestabilidad psicológica. La segunda psicóloga refiere que los niveles de estrés del actor son altos, presenta incomodidad e insatisfacción, presenta problemas de ansiedad e indicadores de salud pobre y que la ejercida violencia contra el señor en su por [No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandad [3] está alterando su vida cotidiana.

El estudio psicológico, por ser un análisis realizado por profesionista que se avoca al estudio de la conducta de una persona, las afecciones que influyen en su salud mental, permitiéndole determinar su estado emocional, esto es en relación con dicha persona, sin poder esta autoridad judicial considerar que la psicóloga pueda afirmar que el causante del estado emocional en que se encuentra el demandante, sea

precisamente la persona que le señala su paciente, pues si bien señalaron la metodología aplicada para su valoración, las técnicas utilizadas, como tests y pruebas, el marco teórico en que se basó, tomando en cuenta los antecedentes familiares y la valoración en sí realizada a actor, emitiendo conclusiones de ello, esos aspectos fueron enfocados hacia el actor como paciente y al concluir que el mismo presenta ansiedad, estrés y que presenta daño moral, tal situación no es debatible, sí el que la psicóloga lo atribuya por conducta emitida por el hoy demandado en su contra, pues esta afirmación deriva, como lo ha puntualizado la A quo, de la propia manifestación del actor. Tan es así que la psicóloga presentada por el actor, aduce que el actor presentó demanda civil y penal por una problemática de agresión y amenazas constantes por parte del señor [No.67]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandad o [3], actos que se considera no presenció y menos señala cuantas ocasiones se dio tal conducta para señalar que fueron constantes, sino que hace tal declaración por información del Resta además eficacia esta prueba pericial, actor. confrontarla con los hechos narrados por el actor, en los que como lo señaló la A quo, no vivenció lo que aduce como ilícitos, lo que dio lugar a no tener acreditado que dicha persona física demandada, le ocasionó el daño moral que le atribuye; ante lo cual y al corresponder a la autoridad judicial valorar cada una de las pruebas y en su conjunto, confrontándolas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil, se confirma la determinación de la Juez de origen, de no otorgar valor prueba a la prueba Pericial en materia de psicología.



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

A colación de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite tesis en la que considera que la función del psicólogo en la intervención judicial en casos de violencia, es identificar el daño psicológico o moral de la persona, investigando la condición emocional de la persona, criterio que, si bien se enfoca a cuestiones familiares, igualmente se trata de estado emocional de toda persona por lo que este órgano colegiado lo toma en cuenta. Añade la autoridad federal, que la prueba pericial en materia de psicología, no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia narrados, porque esta prueba solo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar conforme a las demás pruebas el daño emocional que se ha provocado en la persona. Por lo que este Organo Colegiado adopta este criterio para reiterar no otorgar eficacia probatoria a la prueba Pericial en materia de psicología, misma que se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162020 Instancia; Primera Sala

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. LXXIX/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o

moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico presentarlo para en un informe suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede avudar a concluir si deriva de violentos. aun cuando no se concretamente cuáles fueron.

Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

En el **Quinto agravio**, señala el apelante que le agravia la sentencia definitiva por violar los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución, dejando de analizar íntegramente la demanda y todas las pruebas y que contrario a lo apreciado por la Juez de los autos, si acreditó los elementos de su acción; que el máximo tribunal se ha pronunciado sobre la hipótesis de la procedencia de la indemnización, por daño moral, resumida en tres elementos: a). la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b), que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados; y, c), que existe una relación causa efecto entre el daño moral y el hecho u omisión

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación. Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Expediente Número: 65/2022-3

Toca civil: 232/2023-9.

ilícitos. Que acreditó todos estos elementos, ya que los hechos ilícitos que imputa a los demandados están narrados en su demanda y que están contemplados en el artículo 1348 TER fracción I y IV, y con la confesión ficta de los demandados, acreditando entre otras cosas que desde el año dos mil diecisiete no le han brindado los servicios de mantenimiento, que sin justificación no recibieron las cuotas, que no se ha negado a pagar, que se le acusó de moroso y se comunicó a los vecinos, que se le ha violentado física, verbal y psicológicamente; que dicha confesión ficta se vincula con la Testimonial que ofreció y que con la prueba pericial justifica que se produjo una afectación; que igualmente se justifica una relación causa-efecto, con la confesión ficta, la testimonial y pericial.

Las manifestaciones esgrimidas por el actor y apelante, corresponden a una reiteración de los agravios expuestos, citados y estudiados con antelación, no conteniendo nuevas acepciones con las que considere que efectivamente le ha generado agravio la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, por lo que es de reiterar los argumentos esgrimidos en el estudio de los anteriores agravios, en obvio de repeticiones.

VII.-Decisión. En las condiciones anteriormente apuntadas, siendo infundados en un aspecto e inoperantes otro los agravios planteados por actor [No.68]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] es de CONFIRMAR la sentencia definitiva dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el presente juicio Sumario Civil, en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**.

VIII.- Toda vez que tanto la resolución dictada en primera instancia, como la presente, contienen dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, al ser vencida la parte actora, nos encontramos en la hipótesis prevista en la fracción IV<sup>6</sup> del artículo 159 del Código Procesal Civil, por lo que es a cargo del mismo, el pago de costas de ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se:

# **RESUELVE**:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO**. Se condena al actor al pago de costas de ambas instancias.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 159. Condena en costas.** La condenación en constas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I- II.-... III.-...

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;..."



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al Juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resuelven y firman los Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada MARTA SANCHEZ OSORIO, Presidente de la Sala y ponente del presente asunto, Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Integrante, y Magistrado RAFAEL BRITO MIRANDA, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, con quien actúan y da fe.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Estas firmas corresponden al Toca número 232/2023-9, expediente 65/2022-3. Conste.

### **FUNDAMENTACION LEGAL**

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.3

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la



Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación. Magistrada ponente.

Toca civil: 232/2023-9.

M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 v 32 de la Lev de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.8

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.11

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.12

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.13

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

Toca civil: 232/2023-9.

Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación. Magistrada ponente.

Expediente Número: 65/2022-3

M. en D. Marta Sánchez Osorio.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.16

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.17

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

## No.18

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.19

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.21

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.22

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2

Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.42

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.43

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2



Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Expediente Número: 65/2022-3

Toca civil: 232/2023-9.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44

ELIMINADO el nombre completo del demandado 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

ELIMINADO el nombre completo No.45 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccin II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.47

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.48

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.51

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la



Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Toca civil: 232/2023-9. Expediente Número: 65/2022-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la

Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Toca civil: 232/2023-9.
Expediente Número: 65/2022-3
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.

Magistrada ponente. M. en D. Marta Sánchez Osorio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.67

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



Toca civil: **232/2023-9.** Expediente Número: **65/2022-3** Juicio: Sumario Civil Recurso: Apelación.

Magistrada ponente.

M. en D. Marta Sánchez Osorio.